



Ubicación 27365
Condenado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO
C.C # 80903598

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 31 DE AGOSTO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 27365
Condenado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO
C.C # 80903598

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-01865-00 / Interno 27365 / Auto Interlocutorio: 0936
 Condenado: FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO
 Cédula: 80903598
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 -DOMICILIARIA-
 RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO**, conforme con solicitud que presenta la defensa del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 25 de abril de 2017, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO**, como cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **concediéndole la prisión domiciliaria**.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO**, estuvo detenido por estas diligencias el 28 y 29 de febrero del 2016, y se encuentra cumpliendo la pena desde el 4 de octubre del 2017 a la fecha, para un total de **pena cumplida de 35 meses**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La defensa del penado **FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO**, allega escrito en el que solicita el estudio de la libertad condicional.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos que se requieren verificar para posibilitar el estudio del subrogado.**

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-01865-00 / Interno 27365 / Auto Interlocutorio: 0936
Condenado: FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO
Cédula: 80903598
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 PETICIÓN

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 28 de febrero del 2016, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-01865-00 / Interno 27365 / Auto Interlocutorio: 0936
Condenado: FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO
Cédula: 80903598
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 PETICIÓN

concesión de la gracia en cuestión, la misma no ha sido allegada, por lo que no se encuentra reunido este requisito que posibilite al Despacho el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará al penado FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO la libertad condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Agréguese al proceso del sentenciado FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO, el oficio allegado vía correo electrónico por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, en el que solicita posible pena cumplida del penado, conforme a reporte de captura que se tiene del mismo desde el 26 de febrero del 2016 a la fecha.

No obstante, ello se tiene que el condenado FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO, estuvo detenido por estas diligencias el 28 y 29 de febrero del 2016, y se encuentra cumpliendo la pena desde el 4 de octubre del 2017 a la fecha, para un total de pena cumplida de 35 meses, por lo que no hay lugar a la libertad por pena cumplida.

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados:

- - **Se oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, para que se corrija en la hoja de vida del sentenciado FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO el tiempo que ha estado privado de la libertad, pues, estuvo detenido por estas diligencias el 28 y 29 de febrero del 2016, y se encuentra cumpliendo la pena desde el 4 de octubre del 2017 a la fecha.

- **Se oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, para que remitan el original de la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad o no del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. Así mismo, alleguen la cartilla biográfica, los certificados de cómputos que registre a la fecha el interno pendiente de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades.



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-01865-00 / Interno 27365 / Auto Interlocutorio: 0936

Condenado: FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO

Cédula: 80903598

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

-DOMICILIARIA-

RESUELVE 1 PETICIÓN

- Se solicite, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, se alleguen los informes de visitas domiciliarias que se le han realizado al penado FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO y las correspondientes al lugar de trabajo, y en lo sucesivo los remitan en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1709/14.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	08 OCT 2020
La Secretaria	

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

🕒 Mensaje enviado con importancia Alta.

NR

Nicolas Campos Rodriguez

Jue 24/09/2020 17:06

Para: fabian.chapa@hotmail.com



 PEND - AI 0936 NI 27365 JUZ...
676 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 0936 de fecha 31 de agosto del 2020, para su notificación.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS



Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Área de Notificaciones

Nicolás Campos Rodríguez

Citador

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

NR

Nicolas Campos Rodriguez

Jue 24/09/2020 17:50

Para: fabian rodriguez <fabian.chapa@outlook.com>



CON NOMBRE COMPLETO Y NÚMERO DE CÉDULA. GRACIAS

...

Responder

Reenviar

FR

fabian rodriguez <fabian.chapa@hotmail.com>

Jue 24/09/2020 17:29

Para: Nicolas Campos Rodriguez



Confirmando recibido

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

...

P

postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: fabian.chapa@hotmail.com Asunto: NOTIF...

Jue 24/09/2020 17:50

HONORABLE:

JUEZ 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Radicado 11001600001520160186500

Asunto: RECURSO DE REPOSICION DE AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2020 DONDE SE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL .

SANDRA MILENA ACERO MORENO mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su despacho en calidad de defensora de confianza del señor **FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80903598** quien es condenado dentro del proceso de la referencia con el fin de solicitarle se sirva REPONER DECISION DE 31 DE AGOSTO DE 2020 por los argumentos que expondré a continuación.

SITUACION FACTICA

Mi prócurado el señor **FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO**, se encuentra recluso EN SU LUGAR DE DOMICILIO desde el pasado 4 de octubre de 2017, mediante auto del 15 de junio de 2018 se le otorgo permiso para trabajar en el establecimiento FAGO COMUNICACIONES desde ese entonces se encuentra laborando.

A la fecha mi procurado lleva 36 meses 3 días físicos de prisión domiciliaria SIN contar con redención por trabajo. Al contabilizar el tiempo de las tres quintas partes se puede determinar que el tiempo ya esta cumplido esto es 32. 4 meses.

El pasado 24 de junio de 2020 la suscrita defensora solicito a usted le concediera la libertad condicional a mi prohijado por haber cumplido los requisitos que emana el artículo 64 del código penal.

DEL AUTO A RECURRIR

el pasado 31 de agosto de 2020 la honorable Juez indica: “ en el presente caso atendiendo la fecha de los hecho 28 de febrero de 2016 se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 del 2014 “ articulo 30 modifcarse el articulo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedara así :” (comillas iniciales y finales fuera de texto).

“así las cosas tenemos que el artículo de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 del código penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas partes de la pena, que se le impuso reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado(lo que se ha denominado factor objetivo) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir con el tratamiento penitenciario (factor subjetivos).

En consecuencia corresponde al juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado FABIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDRANO, los cuales se aclara son **acumulativos y no alternativos,**”

esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido del artículo 471 del CPP, **PARA POSIBILITAR EL ESTUDIO DEL SUBROGADO, ESTO ES QUE SE ALLEGUE LA RESOLUCION POR LAS DIRECTIVAS DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA**” (comillas subrayado y sombreado fuera de texto).

DEL RECURSO DE REPOSICION

Al primer presupuesto que se refiere su Señoría en indicar que se debe analizar TODOS LOS PARAMETROS INDICATIVOS DEL ARTICULO 64 MODIFICADO POR LA LEY 1709 DE 2014. Y **QUE LOS MISMOS SON ACUMULATIVOS Y NO ALTERNATIVOS**, indica esta defensora que mi poderdante cumple a cabalidad en conjunto todos los requisitos a saber:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Al primer presupuesto requerido el cumplimiento de las 3/5 partes debo indicar que se cumple a cabalidad habida cuenta que hasta la fecha cumple 36 meses 3 días.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La totalidad de los informes de visita hechos en el domicilio de mi procurado, con un resultado positivo, ha cumplido a cabalidad los requerimientos hechos por el INPEC.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

El arraigo del señor RODRIGUEZ MEDRANO está plenamente acreditado, con los documentos que aporte para el momento de la solicitud de prisión domiciliaria: Carrera 16 b este No 42c 16 sur donde este momento pasando su prisión domiciliaria y su lugar de trabajo calle 22 No 12 -22 centro Alameda.

Tanto en las visitas hechas a su domicilio como una visita que le realizaron hace dos meses a su lugar de trabajo han encontrado a mi procurado cumpliendo a cabalidad sus obligaciones.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. En este caso no aplica.

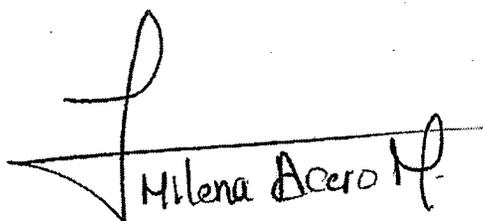
En cuanto al presupuesto exigido en el artículo 471 de ley 906 de 2004 también ya se superó esta falencia habida cuenta que al momento que yo solicite la libertad condicional de mi prohijado, el inpec no había arribado la documentación necesaria. El 25 e septiembre reciben documentos del inpec y el 28 de septiembre de 2020 se recibe correo institucional enviando nuevamente los documentos. Atendientes a la cartilla biográfica y certificación de conducta.

Así danto cumplimiento a cabalidad con la totalidad de todos los presupuestos por lo que le solicito a usted REPONGA DECISION ADIADA EL 31 DE AGOSTO DE 2020, Y EN SULUGAR CONCEDA EL DUGBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR FABIAM ALEJANDRO MEDRANO.

SUSTENTO JURIDICO

la anterior petición la sustento bajo el presupuesto jurídico del artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, artículo 13 de la constitución política de Colombia, artículo 176 del código de procedimiento penal.

De la señora Juez:



SANDRA MILENA ACERO MORENO
C.C. 52.725849 DE BOGOTÁ
T. P. 195673 DEL C.S.J.

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2020 8:37 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: BUENAS TARDES HONORABLE JUEZ ENVIO RECURSO DE REPOCISION RADICADO 11001600001520160186500. MUCHAS GRACIAS
Datos adjuntos: libertad condicional fabian.pdf

Buenos Dias

Ref: redirección de solicitud

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de apelación a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: ACERO MORENO FIRM LAW <sandraabogada@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 12:15
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: BUENAS TARDES HONORABLE JUEZ ENVIO RECURSO DE REPOCISION RADICADO 11001600001520160186500. MUCHAS GRACIAS